



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	CARLOS ÉDGAR CAMARGO FONSECA
APOYO PARA:	ANA GRACIELA FONSECA FLECHAS
RADICACIÓN:	2022-00477
PROVIDENCIA:	488
DECISIÓN:	NO REPONE

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por la abogada HELIA MARCELA NIÑO MORENO, en contra de los numerales 3 y 4 de la providencia de 7 de octubre de 2022, mediante los cuales se ordenó notificar a la demandada y oficiar a la Defensoría del Pueblo para que le asignara a ésta un Defensor Público, a fin de que asuma su representación en el proceso y, por esa vía, garantice la defensa de la titular del acto jurídico.

La abogada aduce que la Ley 1996 de 2019 no establece que la persona respecto de la cual se solicita la adjudicación judicial de apoyos sea “*parte pasiva*” dentro del referido proceso judicial, dado que el mismo no es de naturaleza controversial.

Asimismo, señala que resulta extraño a la estructura del proceso regulado por la citada ley, correrle traslado de la demanda a la persona respecto de la cual se solicita el apoyo judicial para que, por intermedio de un abogado de oficio, se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, solicita se revoken los numerales 3 y 4 del auto emitido el 7 de octubre de 2022. Seguidamente, como petición subsidiaria, depreca que, de oficio, se declare la ilegalidad de los numerales antes referenciados, en aplicación del principio según el cual los autos ilegales no atan al Juez.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, el artículo 318 del C.G. del P. determina que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoken y que deberá interponerse, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia en cuestión, cuando haya sido proferida fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten, requisitos todos que aquí se cumplen.

Para resolver la inconformidad antes planteada, es necesario tener en cuenta lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 32. [...] Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal



sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

Es decir, cuando la adjudicación judicial de apoyos se promueve por persona distinta al titular del acto jurídico, debe tramitarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, el que, sin lugar a dudas, tiene la connotación de proceso contencioso o adversarial.

Si así no fuera, le habría bastado al legislador procesal decir que, en todos los casos, la designación judicial de apoyo se tramitaba por la vía de los procesos de jurisdicción voluntaria, cosa que no hizo, lo cual obedece al reconocimiento de que, en ciertos casos, el titular del acto jurídico puede hallarse en desacuerdo con la designación de un apoyo y, por ende, existe una contención al respecto, con independencia de que se trate de una medida en su favor.

Por consiguiente, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 73 del C.G. del P. que dispone, claramente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Todo lo anterior indica que, como en el sub júdece, la demanda de designación judicial de apoyo la promovió persona distinta de la titular del acto jurídico, se debe tramitar como un verbal sumario y, por ende, ésta debe comparecer por conducto de abogado, lo cual se garantiza ordenándole a la Defensoría del Pueblo que le designe un Defensor Público o un abogado de oficio, con el fin de que asuma la representación judicial de la aquí demandada.

No cabe duda, entonces, de que la intervención del Defensor Público aquí es necesaria para que se cumpla el presupuesto procesal de la capacidad para comparecer al proceso y se garantice la defensa técnica de la titular del acto jurídico, quien sí requiere de un representante judicial.

No se repondrá el auto recurrido, toda vez que, al tratarse de un proceso verbal sumario, se debe concurrir al proceso por conducto de abogado, a quien no solo se le notifica el auto admisorio de la demanda, sino que, además, se le corre traslado de ésta última, lo cual se encuentra ajustado a la normativa procesal vigente y permite afirmar, categóricamente, que no existe ilegalidad alguna en lo antes decidido.

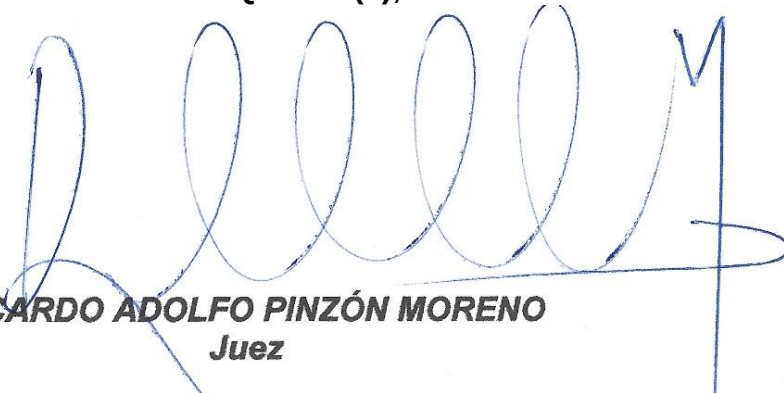
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales 3 y 4 el auto de 7 de octubre de 2022, por lo dicho en la parte motiva.



Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE (3),



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 del C.G. del P.) Bogotá, D.C., hoy 1 de abril de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 18 Secretaria: _____ DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
